

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de noviembre de 1981

Núm. 101-III

DICTAMEN DE LA COMISION

Desplazamiento a la Península de los residentes en las Islas Baleares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones, relativo a la proposición de ley relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las islas Baleares, que fue tramitado por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Transportes, Turismo y Comunicaciones, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 3 de noviembre de 1981, adoptado de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de

ley relativa a desplazamiento a la Península de los residentes en las islas Baleares, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

Los españoles residentes en las Baleares, en la utilización de los servicios de transporte regular de pasajeros entre el archipiélago y el resto del territorio nacional, así como de los interinsulares, disfrutarán de una reducción en el precio, así como de los pasajes, en los términos que establece esta ley.

Artículo 2.º

La bonificación de las tarifas será equivalente al 25 por ciento del total del importe de las mismas para los trayectos entre el archipiélago y el resto del territorio nacional y al 10 por ciento de los interinsulares en el archipiélago balear. Se entenderá aplicable dicha bonificación solamente a los trayectos directos, sin que en

ningún caso pueda hacerse extensiva a los sucesivos.

Artículo 3.º

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las empresas concesionarias aplicarán el precio de los pasajes a que se refiere el artículo 1.º en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4.º

El Estado reintegrará a las empresas concesionarias de los servicios el importe total de la reducción aplicada que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 5.º

Por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Hacienda e Interior se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1981.—El Presidente de la Comisión, **Antonio de Senillosa Cros**.—El Secretario de la Comisión, **Alberto Cuartas Galván**.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961